



Lima, 29 de noviembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2011-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2434-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PIMENTEL, PROVINCIA DE CHICLAYO
Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1328-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de noviembre del 2019, los escritos presentados por el administrado y demás actuados del expediente;

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de setiembre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Lambayeque) realizó una supervisión no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "puesto de venta de combustible-grifo" de titularidad de COESTI S.A. (en adelante, el administrado), ubicada en la Av. Juan Velasco Alvarado S/N Km. 10 Carretera Chiclayo - Pimentel, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 043-2017-OEFA/ODLAMBAYEQUE² de fecha 26 de setiembre de 2017 y notificada al administrado el 27 de setiembre de 2017³; y, en el Informe de Supervisión N° 109-2018-OEFA/ODES LAMBAYEQUE⁴, de fecha 30 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
3. En mérito al Informe de Supervisión, la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados durante Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0176-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁵ del 28 de febrero de 2019, notificada el 12 de marzo de 2019⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 02 de abril de 2019, el administrado presentó sus descargos⁸ (en lo sucesivo, escrito de descargos) a las imputaciones realizada en la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.

² Folios 1 al 3 del archivo denominado "Requerimiento de documentación CARTA 043-2017 COESTI S.A. PIMENTEL "contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente

³ Mediante Carta N° 043-2017-OEFA/ODLAMBAYEQUE, se notificó al administrado el requerimiento de información solicitado por la OD Lambayeque.

⁴ Folios 2 al 5 del expediente.

⁵ Folios 11 a 14 del expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Folios 16 al 24 del expediente. Escrito con registro N° 2019-E01-33753.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 01328-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 11 de noviembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.
7. El 22 de noviembre de 2019, el administrado presentó sus descargos⁹ (en lo sucesivo, escrito de descargos) a las imputaciones realizada en la Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**a) Marco normativo aplicable

8. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹⁰.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

9. Mediante Resolución Directoral N° 076-2014-GR.LAMB/GRDP-DEM¹¹ de fecha 23 de setiembre de 2014, la Dirección de Energía y Minas de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, respecto a los siguientes parámetros¹²: Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Material Particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM₁₀).
10. Sobre el particular, mediante Informe de Supervisión¹³, la OD Lambayeque recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

⁹ Escrito con registro N° 2019-E01-111806.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹¹ Páginas 2 y 3 del archivo denominado "PMA-2014" contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

¹² Páginas 49 y 50 del archivo denominado "PMA-2014" contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

(...)

3.1.- Monitoreo de la Calidad de Aire

(...)

A.- Punto de monitoreo

(...)

Parámetro	Lugar de Muestreo	Periodicidad	Estándar Nacional de calidad ambiental de aire
SO ₂ , CO, NO ₂ Y PM-10	Sotavento	Trimestral	De acuerdo a los valores indicados en el anexo 1 del D.S. 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM.

¹³ Folios 1 al 5 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. No obstante, de la revisión de los informes de ensayo N° J-00254230¹⁴ y J-00259028¹⁵, adjuntos en los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del 2017, se advierte que el administrado ha efectuado el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Monóxido de Carbono (CO) y Partículas menores a 10 micras (PM₋₁₀); en ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado cumplió con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017; y, que estos fueron realizados de acuerdo a los parámetros comprometidos en su PMA.
 12. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros comprometidos en su PMA; en consecuencia, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
- II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con el Registro de Incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en su Estación de Servicios.**
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, la OD Lambayeque concluyó que el administrado no contaría con el Registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en su Estación de Servicios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68° del RPAAH, lo cual se encuentra sustentado en el requerimiento de documentación efectuado mediante Carta N° 043-2017-OEFA/ODLAMBAYEQUE¹⁷ de fecha 26 de setiembre de 2017.
 14. No obstante, de la consulta realizada a través del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) del OEFA, se advierte que mediante registro N° 75810¹⁸ de fecha 17 de octubre de 2017 y registro N° 84290¹⁹ de fecha 20 de noviembre de 2017, el administrado cumplió con presentar el reporte mensual de incidentes de fugas y derrames hidrocarburos y/o de sustancias químicas peligrosas de sus estaciones de servicios, mediante el cual comunicó que durante los meses de enero hasta octubre de 2017 y el mes de noviembre de 2017, no se habían registrado incidentes.
 15. En ese sentido, se corrobora que el administrado si cuenta con el referido registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y/o sustancias químicas peligrosa manipulada en su Estación de Servicios.
 16. Conforme lo expuesto, debido a que se corrobora que el administrado contaba con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y/o sustancias químicas peligrosa manipulada en su Estación de Servicios con fecha anterior a la supervisión regular 2017, **corresponde recomendar el archivo del PAS en el presente extremo.**
 17. Por las consideraciones expuestas, y habiéndose declarado el archivo del PAS,

¹⁴ Informe de ensayo N° J-00254230 correspondiente al primer trimestre del 2017, (Página 14 del archivo denominado "1.1 Informe de monitoreo de calidad de aire, ruido y parámetros meteorológicos del I trimestre del periodo 2017" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente)

¹⁵ Informe de ensayo N° J-00259028 correspondiente al segundo trimestre del 2017, (Página 701 Y 702 del archivo denominado "056893 COESTI" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente)

¹⁶ Folio 5 del Expediente.

¹⁷ Folios 1 al 3 del archivo denominado "Requerimiento de documentación CARTA 043-2017 COESTI S.A. PIMENTEL" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente

¹⁸ Escrito de fecha 17 de octubre de 2017, con asunto "Reporte mensual de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y/o desustancias químicas peligrosas para la operación de las Estaciones de Servicio de COESTI S.A." Es preciso señalar que dentro de las estaciones señaladas en los referidos escritos, en la página 5 del referido escrito se hace mención a la estación de servicios, la cual es materia del presente procedimiento.

¹⁹ Escrito de fecha 20 de noviembre de 2017, con asunto "Reporte mensual de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y/o desustancias químicas peligrosas para la operación de las Estaciones de Servicio de COESTI S.A."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

carece de objeto pronunciarse respecto de los demás descargos presentados por el administrado mediante documentos de registro N° 2019-E01-33753 y N° 2019-E01-111806.

18. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

19. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
20. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²¹	MC
1	El administrado incumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	SI	NO		NO	-	NO
2	El administrado no cuenta con el Registro de Incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en su Estación de Servicios.	SI	NO		NO	-	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

21. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

²⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa COESTI S.A., por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0176-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a COESTI S.A. que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/dva/dsych/kyf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03728300"



03728300